

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno con obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. —Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la capital llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se admiten anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 13 de Noviembre)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general á consecuencia de la consulta promovida por la Administración de Hacienda pública de la provincia de Valladolid con motivo de dudas ocurridas sobre la inteligencia que deberá darse al artículo 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, relativo á la condonación de los réditos atrasados de censos cuya redención se haya solicitado y solicite en lo sucesivo; y siendo conveniente dictar reglas claras y decisivas sobre el asunto para evitar nuevas consultas:

Vista la que da origen á esta resolución, presentando varias cuestiones acerca de los réditos de censos desamortizables que tienen derecho los censatarios á que se les condonen:

Visto el artículo 11 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, que concede el perdón de los atrasos que adeuden los censatarios, ya procedan de no haberse reclamado en los últimos cinco años, ya de ser los censos desconocidos ó dudosos, ó de otra causa, con tal que aquellos se confiesen deudores de los capitales ó sus réditos:

Visto el artículo 7.º de la ley de 27

de Febrero de 1856, que declara del mismo modo condonables los réditos de censos y demás gravámenes de que se adeudarán más de tres anualidades, contadas hasta 1.º de Mayo de 1855, siempre que los responsables de censos conocidos se impusieran la obligación de redimir, y los de los desconocidos y dudosos la de redimir ó reconocer el capital y la de pagar los réditos sucesivos, declarando que se consideraban dudosos aquellos de que no se hubieran pagado ni reclamado réditos en los cinco años anteriores al 1.º de Mayo de 1855.

Visto el artículo 5.º de la ley de 15 de Junio de 1866, que dispone se perdonen los atrasos que hasta su promulgación adeuden al Estado los censatarios que se confiesen deudores de capitales ó réditos desconocidos ó dudosos, entendiéndose por tales los que hasta la misma fecha no hayan sido reclamados:

Considerando que, con arreglo á las disposiciones citadas, deben, según las fechas, resolverse todas las cuestiones sobre pago de réditos sin dar á ninguna de ellas fuerza retroactiva, por ser esto improcedente é injusto; que según las leyes de 1855 y 1856, los que pidieron la redención de censos dentro de los plazos en ellas marcados ó declararon la existencia de algunos que no eran conocidos, adquirieron el derecho en sus respectivos casos á que se les condonasen los réditos devengados hasta 1.º de Mayo de 1855 si debían más de tres anualidades sin que se les hubiese hecho reclamación judicial ni gubernativa en los cinco años anteriores á dicha fecha: que la ley de 15 de Junio de 1866 al conceder el perdón de los atrasos de réditos hasta su promulgación á los que se confiesen deudores de capitales ó réditos de censos desconocidos ó dudosos, teniéndose por tales los no reclamados hasta la misma fecha, legislaba para el porvenir pero no podía menos de respetar los

derechos y obligaciones que á la sombra de las otras leyes se habían creado; que, finalmente, los que no utilizaron los plazos y beneficios que les otorgaron las leyes de 1855 y 1856 tienen aun por la de 15 de Junio medios espedidos para librarse del pago de réditos atrasados y de la responsabilidad que podrá resultarles una vez reclamado ó denunciado el censo; S. M., conformándose en lo esencial con el dictamen emitido por las Secciones de Hacienda y Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con lo propuesto por ese centro directivo, se ha servido disponer:

1.º Que las solicitudes de los que han acudido ó acudan pidiendo redenciones de censos se resuelvan en cuanto á la condonación de réditos por lo dispuesto en los artículos 11 y 7.º de las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856 si son anteriores al día en que se publicó la de 15 de Junio de 1866, y por esta si fuesen posteriores.

2.º Que en su consecuencia los censatarios que pidieron la redención en el plazo marcado por las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 27 de Febrero de 1856, que adeudaban réditos, adquirieron el derecho de que se les condonaran los devengados hasta el indicado día 1.º de Mayo de 1855 en los casos que los citados artículos expresan, debiendo pagar los vencidos desde esta fecha hasta el día anterior al en que se verifique la redención.

3.º Que la condonación de réditos para las redenciones solicitadas ó declaraciones de censos hechas con posterioridad á la ley de 15 de Junio de 1866 se estienda á las pensiones devengadas hasta el día 17 de Junio del mismo año en que fué publicada y promulgada.

4.º Que se juzguen censos desconocidos ó dudosos, para los efectos de condonar los réditos á que se contrae el anterior artículo, aquellos de que no se hubiese reclamado un solo pago con

anterioridad á la fecha en que se solicitó la redención ó hizo la declaración, sin atender á ninguna otra circunstancia.

5.º y último. Que los censos á que van anejas cargas espirituales se rijan por las mismas disposiciones que los demás desamortizables, si están en posibilidad legal de ser enajenados ó redimidos por la Administración.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1867.—Barzanallana.—Señor Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

CIRCULAR.—PÓSITOS.

Algunos de los Ayuntamientos últimamente visitados por el Subdelegado de Pósitos, no han dado el parte oportuno á mi autoridad de los adelantos que necesariamente han debido verificarse por los mismos, en la tramitación de los expedientes de ejecución, incoados al efecto, para el restablecimiento y fomento de los Pósitos cerrados, de conformidad con lo prescrito por la legislación especial del ramo, á pesar de estarse prevenido que lo hiciesen cada ocho días.

Es indispensable, pues, que á vuelta de correo tenga conocimiento este Gobierno del estado de este importante servicio, cumpliendo así los Ayuntamientos morosos con lo consignado en las respectivas actas de visita, levantadas con este objeto; pues de lo contrario quedarán responsables con los Secretarios, á ingresar las cantidades que se anotaron en las espresadas actas y las correspondientes creces, desde el año ó años de que proceda el indicado descubierto, según dispone el párrafo

cuarto del artículo 8.º de la Real orden circular de 9 de Febrero de 1861.

De esta circular y de quedar en cumplimiento, me darán también aviso los respectivos Ayuntamientos á vuelta de correo.

Zamora 11 de Diciembre de 1867.— El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

CIRCULAR.

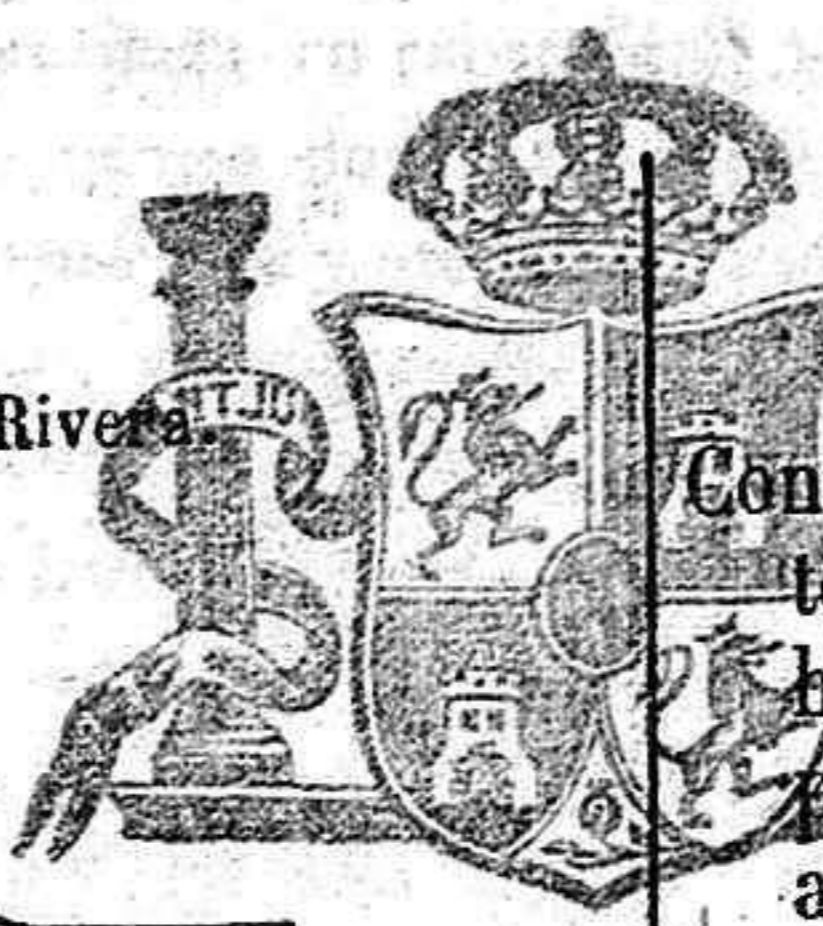
Estando terminantemente dispuesto en las actas de visita de inspección á los Pósitos que han sido visitados, que en el término de quince días re-presenten á satisfacer las cantidades que por razón de gastos se hallan consignados en los mismos, prevengo á los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que si no lo verifican dentro de ocho días, á contar desde la publicación de esta circular, en la Secretaría del Gobierno de mi cargo, exigirá á los morosos la multa de un rescudo diario pasado dicho término, con la que quedan desde luego comprometidos.

Zamora 11 de Diciembre de 1867.— El Gobernador accidental, Pascual Menendez Moran.

Relacion de los pueblos que se hallan en descubierto del pago de las dietas devengadas por el Subdelegado que ha girado la visita de inspección en el primer itinerario á los Pósitos del mismo.

- Muelas del Pan. Almaráz. Hiniesta. Valcabado. Monfarracinos. Coreses. Fresno de la Rivera. Morales de Toro. Villavendimio. Tegarabuena. Pozo Antiguo. Abezames. Malva. Belver. Castronuevo. Villalube. San Cebrían de Castro. Montamarta. Morerueta de los Infanzones. Molacillos. Pererueta. Abelen. Muga de Sayago. Fresno de Sayago. Vinnela de Sayago. Penausende de Sayago. Cabanus de Sayago. Cubo del Vino. Fuente el Carnero. Maderal. Villamor de los Escuderos. Fuente Saico. Villaescusa. Cañizal.

- Olmo. Fuentelapeña. Boveda. San Miguel de la Rivera. Peleagonzalo. Sanzoles. Corrales. Morales del Vino.



SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de la Gobernacion, de acuerdo con este de Gracia y Justicia, se ha dictado la Real orden siguiente, remitida al Director general de la Guardia civil.

En vista del expediente instruido en este Ministerio, sobre la conduccion de objetos que son cuerpo de delito por medio de la Guardia civil, y teniendo presente lo expuesto por V. E. y por las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo de Estado la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Primero. Que la Guardia civil se encargue de la conduccion de los expresados efectos, cuando asi lo dispongan los Tribunales y demás Autoridades judiciales, siempre que aquellos por su pequeño volumen é insignificante peso no embaracen al Guardia en su marcha, en sus movimientos ni el manejo de las armas.

Segundo. La conduccion se hará en los días en que se verifique la de presos y por relevo de parejas, ejecutándose la entrega de unas á otras con las formalidades debidas.

Tercero. Las Autoridades judiciales entregarán á la Guardia civil los efectos de que se trata bien acondicionados, cerrados y sellados á fin de que lleguen á su destino en el mismo estado en que los recibe dicha fuerza. Cuando los objetos cuerpo de delito no reúnan las condiciones arriba expresadas, la conduccion tendrá lugar por medio de otra persona nombrada al efecto por la Autoridad judicial, limitándose entonces la accion de la Guardia civil á escoltarla en su marcha, que se verificará en los mismos días señalados para la traslacion de presos.

Y cuarto. Que todos los gastos que puedan ocasionar la conduccion de los expresados efectos, serán de cuenta del presupuesto de Gracia y Justicia, con cargo al artículo de los consignados para la administracion de Justicia criminal.

Y el señor Regente de esta Audiencia, ha dispuesto se inserte en los Boletines oficiales, para que llegue á conocimiento de los Jueces y demás personas á quienes incumba su cumplimiento.

Valladolid Diciembre de 1867.— D. O. de S. S.—El Secretario de gobierno, Lucas Fernandez.

CONTABILIDAD PROVINCIAL.

Con arreglo á lo prevenido en el artículo 53 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, he dispuesto se publique en este periódico oficial el presupuesto ordinario de esta provincia, correspondiente al actual año económico.

Zamora 22 de Setiembre de 1867.—El Gobernador, Perez Rey.

Provincia de Zamora. Año económico de 1867 á 1868.

PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS E INGRESOS.

Presupuesto de gastos.

Table with columns: Artículos, GASTOS OBLIGATORIOS, Credits presupuestos, TOTAL por capitulos. Rows include: Sueldos de los Consejeros y demás empleados de la Diputacion y Consejo provincial; Idem de los empleados de la comision de examen de cuentas municipales; Gastos de material de la Secretaria; Sueldos del Archivero de la provincia; Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales; Gastos de material de estas Comisiones; Sueldos de los Arquitectos provinciales; Sueldos de los empleados del ramo de montes; Gastos que ocasionan las quintas; Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletin oficial; Gastos que ocasiona la eleccion de Diputados provinciales.

de Beneficencia y Asistencia Social

Capitulo segundo DE ASISTENCIA SOCIAL. Cuarto.

1.712.400 28.791

30.503.400 30.503.400

Total general de las subastas de 1867

Presupuesto de Ingresos.

PRIMERA SECCION.—GASTOS ORDINARIOS.

Table with columns for 'Capitulo', 'Recaudos', and 'Ingresos'. Includes entries for 'Recargos sobre las contribuciones directas y de consumos', 'Capitulo V.—Recargo sobre la sal', 'Capitulo VI.—Instruccion publica', and 'Capitulo VII.—Beneficencia'.

Resumen general de Ingresos. Total general: 204.913.489

Resumen general de gastos. Total general de gastos: 243.603.697. Deficit: 38.690.208

Contaduria de Hacienda de la provincia de Zamora. Segundo semestre de 1867.—Revista periodica.

Los individuos de clases pasivas que perciban haberes por la Tesoreria de esta provincia y residan en esta Capital...

No habiendose anunciado en la Gaceta la subasta que lo fue en el Boletin oficial de esta provincia, numero 59...

En la inteligencia, que no cumplen

Gastos de calidades publicas en el territorio de la provincia segun relacion numero 11.

Capitulo III.—Obras publicas de caracter obligatorio.

Gastos de personas para las obras de conservacion de caminos, puentes y pontones que se hallan en el caso segun relacion numero 12.

Capitulo IV.—Cargas.

Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia segun relacion numero 20.

Capitulo V.—Instruccion publica.

Capitulo VI.—Instruccion publica.

Instituto de segunda ensenanza segun relacion numero 22.

Escuelas Normales segun relacion numero 23.

Sueldo del Inspector provincial de primera ensenanza segun relacion num. 24.

Biblioteca provincial segun relacion numero 26.

Capitulo VII.—Beneficencia.

Junta provincial del ramo segun relacion numero 28.

Hospitales segun relacion numero 29.

Casas de expositos segun relacion numero 31.

Capitulo VIII.—Imprevistos.

Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto segun relacion numero 36.

SEGUNDA SECCION.—GASTOS VOLUNTARIOS.

Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno segun relacion numero 39.

Capitulo IV.—Otras gastos.

Cantidades que se destinan a objetos de interes provincial segun relacion num. 41.

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

Primera seccion.

Capitulo primero.

Segundo.

Tercero.

Cuarto.

Quinto.

Octavo.

213.100.297

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

PROVINCIA DE ZAMORA

Departamento de emision.—Negociado de Corporaciones civiles.

Relacion de las inscripciones intrasferibles al 3 por 100 consolidado, perteneciente a las corporaciones civiles que se espresan a continuacion, emitidas por este departamento, a virtud de certificacion del de liquidacion numeros 6,693, 6,949, 7,083.

Table with columns: Numeracion de las inscripciones, CORPORACIONES, Provincias, Capitales Reales vellon.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de Zamora y su partido. Hago saber: Que don Pedro Francia Pardo, vecino de esta ciudad, ha acudido a este Juzgado solicitando la inclusion en las listas electorales de esta seccion...

vincia, comparezcan en este referido Juzgado y por la Escribania del numerario que refrenda, a exponer de su derecho por medio de Procurador y con poder bastante, en competencia con don Manuel Calvo, vecino de Aranjuez, que se ha mostrado opositor pidiendo la adjudicacion, apercibiendoles que pasado dicho termino sin haberlo realizado, les parara entero perjuicio...

ta y nueve escudos y costas, se sacan a publica subasta como de la pertenencia del Castaño, cuatro hectolitros, veintiseis litros y veinticuatro centilitros, o sean ocho fanegas de trigo, retasadas en cuarenta escudos.

Tres hectolitros, diecinueve litros y sesenta y ocho centilitros, o sean seis fanegas de cebada, retasadas en quince escudos.

Una tierra en termino de Cañizo, al pago del camino del medio a las Vegas, de tres hectareas, treinta y seis areas y veinticuatro centiareas, o sean cuarenta y ocho cuartas, lidan al Oriente con tierras de don Agapito Garcia Pinilla y de don Pedro Garcia Rubio; Mediodia con otras de Ignacio Lorenzo, y herederos de Francisca Herrero; Poniente con otra de don Patricio Lopez, vecino de Toro; y Norte con otra de Sebastian Lorenzo; habiendose señalado la subasta del trigo y cebada, para la hora de las once de la mañana del dia veinte del corriente en la sala Audencia de este Juzgado...

Dado en Villalpando a diez de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. —Castorio Palencia Palencia.—Por su mandado, Modesto Rodriguez

Don Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que habiendose presentado en este Juzgado un exhorto del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la Corte de Madrid, referente al pleito entre don Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grox, y la heredera del señor Marqués de Herrera, sobre division de los bienes del vinculo fundado por don Juan Rodriguez de Mora, en el que por parte de dicho señor Marqués, se ha solicitado que se le declare heredero abintestato de su hijo don Anibal Torres y Herro, aparece inserto en dicho exhorto el edicto que literalmente dice asi:

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, refrendada del Escribano de actuaciones don Jacinto Calleja, se hace saber por medio del presente, que don Anibal de Torres y Herro, natural de la ciudad de Toro, hijo del señor don Ildefonso Torres y Sanchez, Marqués de San Miguel de Grox, y de doña Fernanda Herro, falleció en esta Corte a la edad de quince años, el dia 13 de Enero último; y en su consecuencia, se llama a todos los que se crean con derecho a heredarle, para que dentro del termino de veinte dias, que por segunda vez se les señala, comparezcan en dicho Juzgado y Escribania, a deducir las acciones de que se consideren asistidos, en las diligencias promovidas por don Ildefonso Torres Sanchez, Marqués de

San Miguel de Grox, sobre que se le declare heredero abintestato de su hijo el repetido don Anibal de Torres y Herro, única persona presentada hasta el dia; y bajo apercibimiento de que trascurrido dicho termino sin verificarlo, se hará tal declaracion de heredero, y les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid veintiocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.

En consecuencia de lo acordado y para que llegue a noticia de las personas que se crean con derecho a heredar al don Anibal Torres y Herro, y que comparezcan a deducirle en dicho Juzgado de Madrid, dentro del termino prefijado, expido el presente en Toro a dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Jacinto Valentin.—Pablo Alvarez de la Fuente,

Anuncios no Oficiales.

Del pueblo de Cerecinos del Carrizal ha desaparecido una yegua, de alzada seis cuartas y cuatro dedos, con una rozadura en la cruz, y bastante estrecha.

La persona que sepa el paradero de dicha caballeria, dará razon a Ramon Conde, vecino de dicho pueblo.

INTERESANTISIMO.

Se hallan de venta en la libreria de este periódico las hojas de empadronamientos para los Ayuntamientos, a precios sumamente economicos.

LEY de organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos con las reformas en ella introducidas por el Real decreto de 21 de Octubre de 1866, Reglamento para su ejecucion, tablas del número de electores elegibles, Tenientes de Alcalde y Regidores que corresponde a los pueblos segun el número de vecinos y modelos para las operaciones electorales, concordada, comentada y anotada por el señor don Fermín Abella, Abogado de los Tribunales.

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, con modelos y formularios para todos los actos y servicios, a que son llamados los Alcaldes, Ayuntamientos, sus Secretarios, Juntas locales de ensenanza y Maestros de Instruccion primaria, por don Eusebio Fréixa y Rabaso, autor de varias obras y Secretario cesante del excelentísimo Ayuntamiento de Lerida, bajo los auspicios y direccion del excelentísimo señor don Celestino Mas y Abad, Abogado, Jefe superior honorario de Administracion y Gobernador que ha sido de varias provincias, etc., etc.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, Y CÓDIGO PENAL.

ZAMORA. IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ. calle de la Cárcaba, número 5.